



RESOLUCIÓN N° 0140-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 682-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** contra la Resolución n.º 0624-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 80,50 m² ubicado en el Lote 6, Manzana M del Asentamiento Humano Cerro Cruz de Santa Elena II Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02163600 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX- Sede Lima, asignado con el CUS n.º 33988 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);
4. Que, mediante Resolución n.º 0624-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020 (en adelante “la Resolución” [fojas 30 al 31]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 30 de diciembre de 2020 (S.I. n.° 23844-2020 [fojas 40 al 42]) y escrito s/n presentado el 18 de enero de 2021 (S.I. n.° 01024-2021 [fojas 43 al 47]) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera (en adelante “la administrada”) presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando los siguientes argumentos:

5.1. Alega que esta Superintendencia, no ha considerado como nueva prueba lo siguiente:

5.1.1 Memorándum n.° 1149-2020/MDA-PPM del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el Procurador Público solicita al Sub Gerente de Áreas Verdes y Control Ambiental, un informe técnico documentado pormenorizado, en el plazo de 48 horas, de lo siguiente:

*“- Si existe plan de defensa, protección y mantenimiento de las áreas verdes de uso público ubicadas en las áreas objeto de procedimiento.
-Si existe autorización de funcionamiento de establecimiento de surtidor de agua extracción de minerales, depósitos de agua en los álveos o cauces de los ríos y canteras dentro de la jurisdicción a recuperar y otros según el ámbito de su competencia.
-Sí existe en trámite saneamiento ambiental y sensibilización ambiental, campañas de saneamiento ambiental entre otros.
-Si existe campañas de forestación y reforestación.
-Si existe resoluciones de Sub gerencia en asuntos administrativos en el ámbito de su competencia.
-Señalar de acuerdo a su competencia si existe algún procedimiento administrativo en trámite o concluido e informar su estado de corresponder.”*

5.1.2 Memorándum n.° 1150-2020/MDA-PPM del 14 de diciembre de 2020, , a través del cual el Procurador Público solicita al Sub Gerente de Áreas Verdes y Control Ambiental, un informe técnico documentado pormenorizado, en el plazo de 48 horas, sobre lo siguiente:

“Sobre las acciones de fiscalización conforme a lo establecido por la Ordenanza n.° 481-MDA que aprueba al nuevo régimen de aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Ate, como la imposición de sanciones administrativas correspondientes o medidas complementarias establecidas en la Ordenanza antes citada (...)”

5.1.3 Indica, que con lo que informe la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental se podrá establecer si se ha realizado trabajos de sensibilización con los directivos de las asociaciones cercanas y se está programando realizar jornadas de sensibilización a nivel de todos los pobladores de las asociaciones alrededor, como participantes para el cuidado del área. La proyección de esta área es de habilitar el área con proyectos integrales como un área verde productivo ecológica, como huertos, frutales y la producción de compost.

5.2 Señala, que del informe de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental ha realizado una jornada de eliminación de desmonte, jornada de limpieza, y jornada de arborización; con ello se demuestra que mi representada viene realizando labores de protección y recuperación del predio materia de la imputación de cargos.

5.3 Indica que con el informe de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones se podrá informar sobre las acciones de investigación, identificación e intervención a través de sus servidores: Inspectores Municipales de Fiscalización y Control Urbano quienes efectúan las diligencias de inspección y fiscalización respectiva, de conformidad a la Ordenanza n.° 481-MDA, levantando las Actas de Constatación, Informes y documentos físicos de sanción, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, en mérito de su competencia, funciones y potestad sancionadora.

- 5.4** Manifiesta, que ha cumplido con realizar la defensa, protección y el procedimiento para la recuperación judicial y/o extrajudicial del predio conforme hemos detallado en el presente descargo.
- 5.5** Asimismo, argumenta que esta Superintendencia, no ha considerado como nueva prueba el Informe n.º 436-2020-MDA-GGAO-SGAVCA del 23 de diciembre de 2020 que contiene el Informe n.º 131-2020-OMAA/SGAVCA/GGAO/MDA del 21 de diciembre de 2020 emitido por la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental.
- 5.6** Indica, que el informe del Técnico de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental llega a la conclusión: - *Considero que el predio y el AA.HH. están asentado en un área PTP de alto riesgo, para su disminución requiere realizar trabajos de arborización, construcción de muros de contención y promover la sensibilización al poblador del lugar en temas de seguridad ante el riesgo y conservación ambiental. - La directiva actual formalizará una solicitud de arborización.*

6. Que, asimismo “la administrada” adjunto los siguientes documentos: **i)** Memorándum n.º 1149-2020/MDA-PPM del 14 de diciembre de 2020 (foja 42), **ii)** Memorándum n.º 1149-2020/MDA-PPM del 14 de diciembre de 2020 (foja 42), **iii)** Informe n.º 436-2020-MDA-GGAO-SGAVCA del 21 de diciembre de 2020 (foja 44), **iv)** Informe n.º 131-2020-OMAA/SGAVCA/GGAO/MDA del 16 de diciembre de 2020 (fojas 45 al 47);

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

7.1. Respetto del plazo. Es preciso señalar, que “la Resolución” se emitió el 24 de agosto de 2020, por ello, esta Subdirección solicitó su notificación a través de la Unidad de Trámite Documentario mediante Memorando n.º 2039-2020/SBN-DGPE-SDAPE el 26 de agosto del 2020, en mérito a ello se generó la notificación n.º 1426-2020/SBN-DGPE-SDAPE, sin embargo, no se obtuvo el acuse de recibido por parte de “la administrada”, en tal sentido, se solicitó nuevamente a la UTD la notificación respectiva mediante Memorando n.º 3358-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2020, generándose la notificación n.º 02366-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de diciembre del 2020 (foja 37), cuyo cargo acredita que “la Resolución” fue notificada el 9 de diciembre del 2020 a “la administrada”; por lo que, se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del “TUO de la Ley 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 5 de enero de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 30 de diciembre de 2020 ampliado el 18 de enero de 2021 (fojas 40 al 47), es decir, dentro del plazo legal.

7.2 Respetto de la nueva prueba. El artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos señalados en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión de éstos se advierte que los documentos señalados en los numerales **i), ii), iii), iv)** del referido considerando son pruebas nuevas; por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución “la administrada” presentó el recurso dentro del plazo de 15 días, y también presentó nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la Ley 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso; asimismo corresponde ahora a esta Subdirección pronunciarse por los argumentos glosados en el mismo;

En relación al argumento señalado en el numeral 5.1 del quinto considerando

9. Que, en efecto esta subdirección para emitir “la Resolución” evaluó la información proporcionada por la Subdirección de Supervisión y la formulación de los descargos expedida por “la administrada” documentos que obran en el expediente administrativo, es cierto, que no se evaluó los Memorándums n.ºs 1149 y 1150-2020/MDA-PPM del 14 de diciembre de 2020, toda vez, que son documentos elaborados con fecha posterior a la emisión de “la Resolución” expedida el 20 de agosto de 2020; pero no es menos cierto, que dichos documentos sólo contienen formulaciones de consultas, preguntas, por parte del Procurador Público de “la administrada”, a fin de obtener información si se ha realizado trabajos de sensibilización, fiscalización y pueda formular algún recurso administrativo contra “la Resolución”; sin embargo, dichos documentos no contradicen lo resuelto en la resolución impugnada ;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.2 y 5.3 del quinto considerando

10. Que, “la administrada” no ha demostrado fehacientemente y documentariamente que la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental ha realizado una jornada de eliminación de desmonte, jornada de limpieza, y jornada de arborización, ni se ha podido verificar que la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones ha realizado diligencias de inspección y fiscalización. Por el contrario, es de pleno conocimiento que la afectación en uso que ostentaba “la administrada”, contaba con la obligación de cumplir con la finalidad para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: parque, hecho que “la administrada” no logró cumplir pese haber transcurrido más de veinte (20) años, desde que se otorgó el derecho de afectación en uso, en el 2000, conforme se pudo comprobar en la inspección técnica realizada el 21 de febrero de 2020, observándose que se encontraba ocupado parcialmente por una edificación de material noble de un (1) piso en regular estado de conservación y el área restante, sin edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia. Por lo que, sus argumentos no son razones suficientes para reconsiderar lo resuelto en la resolución impugnada;

En relación al argumento señalado en el numeral 5.4 del quinto considerando

11. Que, “la administrada” señala que ha cumplido con realizar la defensa, protección de “el predio”, no obstante, de la documentación remitida no ha demostrado dar inicio a acciones judiciales ni extrajudiciales ni procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de lograr el retiro, reparación y/o demolición de la ocupación ilegal; razón por la cual, dichos argumentos no generan convicción sobre las acciones de defensa y recuperación de “el predio”; argumento que no es razón suficiente para reconsiderar lo resuelto en la resolución impugnada;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.5 y 5.6 del quinto considerando

12. Que, asimismo, el Informe n.º 436-2020-MDA-GGAO-SGAVCA del 21 de diciembre de 2020 que contiene el Informe n.º 131-2020-OMAA/SGAVCA/GGAO/MDA del 21 de diciembre de 2020 emitido por la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental, son documentos elaborados con posterioridad a la emisión de “la Resolución”, en dichos documentos se informó que “el predio” se encuentra en un área PTP de alto riesgo, para su disminución requiere realizar trabajos de arborización, construcción de muros de contención y promover la sensibilización al poblador del lugar en temas de seguridad ante el riesgo y conservación ambiental, asimismo, señaló que la directiva actual formalizará una solicitud de arborización; sin embargo, dichas conclusiones no son acciones concretas que demuestren convicción sobre las acciones de defensa y recuperación de “el predio”; es decir, ha quedado demostrado que “la administrada” no ha dado cumplimiento del artículo 31 del “TUO de la Ley”, el cual prescribe que; “las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo”;

13. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “la administrada” no ha cumplido con la finalidad otorgada y los argumentos señalados no han cambiado el estado físico de “el predio” ni se ha verificado acciones concretas de recuperación del mismo; además se debe considerar que los informes presentados por “la administrada” son meramente informativos respecto al estado actual de “el predio” y las acciones a realizar en un futuro, los cuales fueron emitidos con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso; por lo tanto, las pruebas nuevas presentada en su recurso de reconsideración no desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 0007-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0168-2021/SBN-DGPE-SDAPE y anexo del 9 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera, contra la Resolución n.º 0624-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese y archívese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-

Visado por.-

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por.-

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal (e)

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.